

---

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE, PLANTEADO POR BIOTEC ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CAPACIDAD DEL NUDO BOLARQUE 220 KV RESPECTO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA «FV LANDESOL», DE 2,48 MW CONCEDIDOS****Expediente CFT/DE/107/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por BIOTEC ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO. Interposición del conflicto y subsanación**

Con fecha 18 de septiembre de 2019 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento presentado por ..., en supuesta representación de la sociedad BIOTEC ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (BIOTEC), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) con influencia en la red de transporte, como consecuencia de la denegación de acceso elaborada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la capacidad del nudo Bolarque 220 kV para absorber la generación a conectar en la red de distribución

subyacente, con respecto a la energía generada por la instalación fotovoltaica «FV Landesol», de 2,48 MW concedidos, promovida por BIOTEC.

Una vez analizado el contenido del citado documento, así como examinada toda la documentación aportada, se constató que no se acompañaba copia de poder notarial o documento fehaciente similar que justificase la representación de BIOTEC por parte de ..., persona que presentó el citado documento en la sede electrónica de la CNMC. En consecuencia, se procedió a requerir la correspondiente subsanación, cumplimentada en fecha 27 de febrero de 2020, según consta acreditado en el procedimiento.

La interposición del conflicto de acceso planteado por BIOTEC se sustenta en los dos motivos siguientes:

- «1.- *Motivación temporal, se inician los trámites en mayo 2018 y se nos contesta en agosto 2019. Todos sabemos la cantidad de peticiones realizadas durante este tiempo*».
- «2.- *Motivación técnica. Unión Fenosa en la parte de distribución nos concede 2,48 MW de los 5 MW solicitados. esta subestación se encuentra en punta de los nudos de transporte más cercanos, que son Olmedilla (130 km) y Bolarque (128 km). se nos indica que dicha planta solar afecta a Bolarque, cuando técnicamente es prácticamente imposible que la generación producida en Landete acabe en el nudo de Bolarque cuando la distancia entre Landete y Bolarque, y Landete y Olmedilla es la misma. Además, es prácticamente imposible que afecte a ninguno de los dos nudos puesto que la red de distribución de la que cuelga la subestación de Landete (45 kV) se encuentra a más de 125 km de cada uno de los dos nudos anteriormente citados. Además, al generar en punta como es este caso, lo que haríamos es estabilizar la red de distribución*».

BIOTEC aporta la siguiente documentación, acompañando al justificante de planteamiento del conflicto:

- «1.- *Solicitud a UFD de 5 MW en mayo 2018*
- 2.- *Presentación de aval*
- 3.- *Recepción de condiciones técnicas por parte de UFD en noviembre 2018*
- 4.- *Contestación de REE a finales de agosto 2019*
- 5.- *Plano de la red afectada*».

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada y subsanada la presentación mediante aportación de documentación acreditativa de la representación invocada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 4 de marzo de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a BIOTEC, a UFD y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a las empresas titulares de red un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

Mediante documento de fecha 30 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 31 de marzo de 2020, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución:

- En relación con solicitudes de acceso a la red de transporte anteriores a su contestación a BIOTEC, alega que *«el 20/08/2018 se recibe solicitud de actualización de acceso coordinada por correo postal remitida por el IUN, en la que subsana los requerimientos indicados en los hitos previos y propone un ajuste de la potencia de las plantas fotovoltaicas FV Bolarque I y Bolarque 1 a 3 para adecuarse al margen de capacidad disponible»*. Al respecto añade que *«el 19/10/2018 RED ELÉCTRICA envía contestación de actualización de acceso coordinada por correo postal al IUN, con copia al Gestor de la Red de Distribución (UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN), en la que se otorga el permiso de acceso a las plantas fotovoltaicas FV Bolarque I y Bolarque 1 a 3. A este respecto, se informa que considerando la generación existente y prevista que cuenta con permiso de acceso en la red de transporte y en la red de distribución subyacente se alcanza la capacidad máxima admisible en la SE Bolarque 220 kV»*.
- Sobre la solicitud de acceso de la instalación objeto del presente conflicto, a remitir por el gestor de la red de distribución subyacente, REE alega que *«el 7/05/2019 se recibe en RED ELÉCTRICA por parte de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN (UFD), la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a la red de distribución asociado a la conexión de una planta fotovoltaica denominada “LANDESOL” de 2,48 MW a la red de distribución subyacente de Bolarque 220 kV; instalación de generación objeto del presente conflicto»*.
- Sobre la contestación remitida al gestor de red subyacente, alega que *«el 12/07/2019 RED ELÉCTRICA contesta a la solicitud de aceptabilidad de UFD indicando que el acceso planteado no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excede la máxima capacidad de conexión en Bolarque 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito (limitación normativa aplicable según se establece en el Real Decreto 413/2014)»*.
- Sobre el nudo de transporte a considerar a efectos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, REE alega que *«con esta consideración, establecida en el artículo 18 del RD 1047/2013, para el caso presente, la*

- afección mayoritaria correspondería al nudo de Bolarque 220 kV, tal y como se indica en la solicitud de aceptabilidad realiza por UFD el 07/05/2019».*
- En relación con la causa de denegación de acceso, alega que *«considerando los argumentos anteriormente expuestos acerca de la capacidad de acceso en el nudo Bolarque 220 kV, interesa al derecho de esta parte indicar que la denegación de acceso viene plenamente justificada según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico –, dado que se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado». Al respecto añade que «el informe de RED ELÉCTRICA expone que no resulta viable la conexión solicitada, una vez realizados los estudios de capacidad que se resumen en el Anexo de la citada comunicación, realizados según los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (P.O. 12.1), contemplando el escenario temporal de la planificación vigente denominado “Horizonte H2020”», concluyendo que «RED ELÉCTRICA en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte y tras haberse realizado un estudio individualizado y específico concluye en el citado escrito que la conexión de la planta fotovoltaica Landesol de 2,48 MWins/Mwnom promovida por BIOTEC no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Bolarque 220 kV».*

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se *«dicte Resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».*

REE acompaña a su escrito de alegaciones copia de los documentos acreditativos de las mismas, según constan incorporados al procedimiento.

#### **CUARTO. Alegaciones de UFD**

Mediante documento de fecha 31 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 6 de abril de 2020, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que igualmente se extracta a continuación, en lo que interesa a la presente Resolución:

- Respecto de la motivación temporal del conflicto interpuesto por BIOTEC, alega que *«si bien BIOTEC realizó el alta de la solicitud de acceso y conexión el 28 de mayo de 2018, no fue hasta el 26 de septiembre de 2018, es decir cuatro meses después, que entregó la documentación de la solicitud corregida y completa para que UFD pudiera iniciar el estudio de la misma. UFD requirió al solicitante para que subsanara la información de su solicitud hasta en seis ocasiones, la primera el mismo día 28/05/2018 en que BIOTEC realizó el alta de la solicitud».* Añade que *«de la misma manera, respecto del trámite de aceptabilidad, UFD en su comunicación de punto de conexión de fecha 08/11/2018 informaba a BIOTEC de que el operador del sistema debía confirmar su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y que*

*con ese fin era necesario que BIOTEC le remitiera el documento T234 cumplimentado. Pues bien, no fue hasta el 29 de abril del año siguiente, más de 5 meses después, que BIOTEC envió a UFD dicho documento debidamente cumplimentado y que por tanto UFD pudo iniciar el trámite de aceptabilidad con REE», concluyendo que «no todo el periodo comprendido entre mayo 2018 y agosto de 2019 que menciona el reclamante se puede atribuir a la gestión de UFD, dado que en este plazo se incluyen los retrasos imputables al propio reclamante, esto es más de nueve meses y medio, así como el tiempo que REE dispuso para responder al trámite de aceptabilidad, que fue de dos meses y medio (UFD envió a REE el formulario de aceptabilidad el 30 de abril de 2019 y recibió respuesta de REE el 12 de julio de 2019), es decir un total de más de doce meses, que no son atribuibles a UFD».*

- *En relación con la motivación técnica del conflicto interpuesto por BIOTEC, alega que «en su escrito de fecha 8 de noviembre de 2018, UFD concede a la instalación FV Landesol 2,48MW de los 5 MW solicitados. UFD concede esa potencia en la línea de 15 kV LTE702, en el apoyo 13, indicando como potencia concedida la potencia máxima admisible en el punto para no exceder el requisito marcado en el punto 9 del anexo XV del RD 413/2014 de 1/20 sobre la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. En la misma comunicación de 8 de noviembre de 2018, UFD indica que el nudo de afección es Bolarque 220 kV y que debe realizarse el trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para dicho nudo de afección». Respecto del nudo de transporte afectado por el acceso solicitado, UFD alega que «para justificar la afección de la instalación FV Landesol al nudo de Bolarque 220kV, se adjunta en el Anexo I un esquema simplificado de la red de UFD en la zona. Como puede observarse en dicho esquema, las redes de distribución están interconectadas desde el nivel de 15kV en la Subestación Landete hasta el de 220kV en la Subestación de Bolarque. La interconexión se produce a través de la transformación 66/15kV instalada en Landete y por medio de las redes de 66kV: Landete – Campillos – Villalba – Olmeda – Bolarque. En la subestación de Bolarque hay otra transformación 66/45, 45/132 y 132/220kV y es en ese punto donde se realiza la conexión con la red de transporte, siendo por tanto Bolarque 220kV el nudo de afección a la red de transporte para la instalación FV Landesol. El nudo de afección no puede ser Olmedilla, como sugiere el reclamante, dado que la Subestación de Olmedilla es propiedad de i-DE (Grupo Iberdrola) y eléctricamente las redes de UFD no están conectadas con la Subestación de Olmedilla en explotación normal».*

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando el archivo del conflicto, aportando como anexo el denominado «esquema de la red de distribución eléctrica Landete – Bolarque».

## **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 13 de abril de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 27 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 30 de marzo de 2020.
- Transcurrido el plazo otorgado a BIOTEC y a UFD, según resulta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como en el artículo 9 y Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, ambas empresas no han presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de la presente Resolución, se deduce claramente la naturaleza del conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido alegación alguna en relación con la naturaleza del conflicto planteado por BIOTEC.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

*Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. Dicha Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, el artículo 6.1 a) de la Ley 24/2013 incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a las redes eléctricas. El artículo 8.2 del mismo texto legal garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte y distribución se encuentra regulado, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000) y, por otra parte y en lo que se refiere al tipo de instalaciones de producción objeto del presente conflicto, en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014).

### **CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto**

El objeto del conflicto planteado por BIOTEC se contrae a dos aspectos de su solicitud de acceso y consiguientes contestaciones por parte de UFD (desde la perspectiva de la red de distribución) y de REE (desde la perspectiva de su influencia sobre la red de transporte): (i) el aspecto temporal de la tramitación de la solicitud de acceso, en lo referente al plazo de contestación de UFD y REE y (ii) el aspecto técnico, referido al alcance de la influencia del acceso solicitado sobre el nudo Bolarque 220 kV.

En consecuencia y respecto de la delimitación del objeto del conflicto, interesa destacar de entrada que BIOTEC no ha planteado objeción sobre la reducción de potencia ofrecida por UFD (de 5 MW inicialmente solicitados a 2,48 MW finalmente concedidos), según resulta tanto de la contestación de UFD de fecha 8 de noviembre de 2018 (folios 6 a 10 del expediente), como de la aceptación de la conexión por BIOTEC y consiguiente cumplimentación del documento T243, al que se refiere UFD en su escrito de alegaciones (folio 114) de fecha 31 de marzo de 2020.

Igualmente, BIOTEC no ha planteado objeción al estudio de capacidad del nudo Bolarque 220 kV, en lo que se refiere al límite de producción máxima admisible en dicho nudo, en cuanto el informe de REE concluye que *«la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Bolarque 220 kV sería de 241 MWprod -de aplicación a la generación renovable fotovoltaica solicitada-, por lo que considerando la generación en servicio y prevista que cuenta con permiso de acceso con conexión en la red de distribución o en la red de transporte, según los contingentes descritos en la Tabla AI.2, no existiría margen admisible de potencia nominal para generación fotovoltaica adicional con conexión en Bolarque 220 kV o en su red de distribución subyacente»*.

En fin, tampoco ha hecho BIOTEC objeción respecto de la procedencia del estudio de viabilidad de la solicitud de acceso desde la perspectiva de su influencia en la red de transporte, en los términos establecidos en el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, como parte de la agrupación de instalaciones a la que se refiere UFD en su escrito de alegaciones (folio 116 del expediente).

Sentadas estas precisiones sobre la delimitación del objeto del conflicto, es preciso detenerse a continuación en el análisis de las circunstancias concurrentes a la luz de la normativa que resulta de aplicación, con el fin de establecer las consecuencias resultantes sobre la resolución del conflicto planteado.

#### 1. Consideraciones sobre el aspecto temporal de la tramitación de la solicitud de acceso de BIOTEC

Tal y como consta en los antecedentes de la presente propuesta y en la documentación aportada junto con las alegaciones de las empresas interesadas, BIOTEC presentó a UFD su solicitud de acceso en fecha 28 de mayo de 2018, resultando que ya ese mismo día UFD hizo un primer requerimiento de subsanación (folio 4 del expediente) para que la solicitud se presentase en el modelo establecido. Consta además documentalmente que BIOTEC procedió a depositar el aval normativamente establecido en fecha 6 de junio de 2018 (folio 5 del expediente), es decir, posteriormente a presentar su solicitud de acceso, al contrario de lo establecido en el artículo 66 bis.1 del Real Decreto 1955/200. UFD ha alegado al respecto, sin oposición de contrario de BIOTEC, que *«no fue hasta el 26 de septiembre de 2018, es decir cuatro meses después, que entregó la*

*documentación de la solicitud corregida y completa para que UFD pudiera iniciar el estudio de la misma. UFD requirió al solicitante para que subsanara la información de su solicitud hasta en seis ocasiones, la primera el mismo día 28/05/2018 en que BIOTEC realizó el alta de la solicitud».*

Si bien es cierto que UFD no contestó a la solicitud sucesivamente subsanada de BIOTEC desde el día 26 de septiembre de 2018 (fecha en la que ha de entenderse definitivamente presentada la solicitud de acceso) hasta el día 8 de noviembre de 2018, es decir, ya vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente caso no se considera que dicho retraso fuese en absoluto determinante del contenido de la comunicación de REE «*relativa a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en el nudo Bolarque 220 kV para el acceso a la red de distribución de la planta fotovoltaica FV Landesol*», de fecha 12 de julio de 2019 (folios 103 y siguientes del expediente). Ello, no sólo debido a que el retraso desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018 es mayoritariamente imputable a BIOTEC, tal y como alega UFD y ha resultado de la instrucción del procedimiento, sino por cuanto la capacidad del nudo Bolarque 220 kV había quedado agotada con la solicitud actualizada de acceso coordinado presentada por el interlocutor único del nudo en fecha 20 de agosto de 2018, acompañada como documento 6 (folios 95 y 96 del expediente) del escrito de alegaciones de REE de 30 de marzo de 2020.

En relación con la fecha de contestación de REE a la solicitud de acceso cursada por el gestor de la red de distribución subyacente, se considera igualmente probado, según resulta de la instrucción del procedimiento en atención al contenido de las alegaciones de las empresas interesadas y los documentos acreditativos acompañados, que UFD cursó a REE la correspondiente solicitud de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte mediante documento de fecha 6 de mayo de 2019 (documento 8 anexo al escrito de alegaciones de REE de 30 de marzo de 2020, folio 102 del expediente), recibido por REE el día 7 de mayo de 2019.

Según ha alegado UFD sin contraposición de BIOTEC en el trámite de audiencia, el transcurso de tiempo habido desde la fecha de contestación de UFD a la solicitud de acceso (8 de noviembre de 2018) hasta la solicitud de UFD a REE (6 de mayo de 2019) es imputable a BIOTEC, por cuanto UFD informó a BIOTEC de que el operador del sistema debía confirmar su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y que con ese fin era necesario que BIOTEC le remitiera el documento T234 cumplimentado (folio 6 del expediente). Conforme ha alegado UFD sin réplica de la solicitante de acceso, «*no fue hasta el 29 de abril del año siguiente, más de 5 meses después, que BIOTEC envió a UFD dicho documento debidamente cumplimentado y que por tanto UFD pudo iniciar el trámite de aceptabilidad con REE*». En consecuencia, se considera que nada cabe reprochar a UFD en lo referente a la demora en el traslado a REE de la solicitud de aceptabilidad del acceso solicitado desde la perspectiva de la red de transporte.

Una vez recibida por REE la solicitud trasladada por UFD en fecha 7 de mayo de 2019, el operador del sistema llevó a cabo el denominado «*informe sobre la capacidad de acceso para la planta fotovoltaica FV Landesol de 2,48 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de Unión Fenosa Distribución subyacente de Bolarque 220 kV*» (folios 105 a 109 del expediente), anexo a su comunicación de fecha 12 de julio de 2019, de referencia DDS.DAR.19\_4035 (folios 103 y 104 del expediente). Si bien el artículo 53.5 del Real Decreto 1955/2000 establece un plazo máximo de dos meses para la comunicación del operador del sistema sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado (Bolarque 220 kV), resultan igualmente de aplicación las consideraciones ya puestas de manifiesto sobre la nula influencia del retraso del operador del sistema sobre la capacidad existente en el nudo, tanto por el mayor retraso imputable a la propia BIOTEC (seis meses frente a cinco días), como al agotamiento de dicha capacidad de acceso, acaecido once meses antes.

En consecuencia, procede rechazar el motivo de planteamiento de conflicto de BIOTEC sobre el aspecto temporal de la tramitación de su solicitud de acceso, al haberse constatado que la mayor parte del retraso habido en las sucesivas fases es imputable precisamente a la propia BIOTEC y que los retrasos menores derivados de la actuación tanto del gestor de la red de distribución como del operador del sistema no han tenido, en el presente caso, trascendencia alguna sobre la falta de capacidad de acceso del nudo Bolarque 220 kV. En especial, se considera necesario rechazar el argumento de BIOTEC expresado en términos de infundada conjetura, al poner de manifiesto en la interposición del conflicto que «*todos sabemos la cantidad de peticiones realizadas durante este tiempo*».

Ello no obstante, se considera también necesario resaltar, en el marco del presente conflicto, la obligación de cumplir con los plazos fijados en las normas que resultan de aplicación, exigible tanto para el gestor de la red de distribución como para el operador del sistema, en cuanto el artículo 8.2 de la Ley 24/2013 garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en dicha Ley y en los términos establecidos reglamentariamente.

## 2. Consideraciones sobre el aspecto técnico de la aceptabilidad del acceso solicitado en el nudo Bolarque 220 kV

Tal y como consta en los antecedentes de la presente propuesta, BIOTEC ha alegado sobre este aspecto técnico del acceso solicitado que la subestación de distribución Landete, propiedad de UFD, «*se encuentra en punta de los nudos de transporte mas cercanos, que son Olmedilla (130 km) y Bolarque (128 km). se nos indica que dicha planta solar afecta a Bolarque, cuando técnicamente es prácticamente imposible que la generación producida en Landete acabe en el nudo de Bolarque cuando la distancia entre Landete y Bolarque, y Landete y Olmedilla es la misma. Además es prácticamente imposible que afecte a ninguno*

*de los dos nudos puesto que la red de distribución de la que cuelga la subestación de Landete (45 kV) se encuentra a más de 125 km de cada uno de los dos nudos anteriormente citados. Además al generar en punta como es este caso, lo que haríamos es estabilizar la red de distribución».*

Al respecto, UFD ha aportado al procedimiento un esquema simplificado de su red de distribución, que justifica la afección de la instalación de producción al nudo de transporte Bolarque 220 kV. UFD manifiesta que *«como puede observarse en dicho esquema, las redes de distribución están interconectadas desde el nivel de 15kV en la Subestación Landete hasta el de 220kV en la Subestación de Bolarque. La interconexión se produce a través de la transformación 66/15kV instalada en Landete y por medio de las redes de 66kV: Landete – Campillos – Villalba – Olmeda – Bolarque. En la subestación de Bolarque hay otra transformación 66/45, 45/132 y 132/220kV y es en ese punto donde se realiza la conexión con la red de transporte, siendo por tanto Bolarque 220kV el nudo de afección a la red de transporte para la instalación FV Landesol»*. En consecuencia, se considera probada técnicamente la afección del acceso solicitado sobre Bolarque 220 kV.

Procede rechazar, así mismo, la posible afección sobre el nudo Olmedilla sugerida por BIOTEC en el planteamiento del conflicto, tomando en consideración la alegación de UFD al respecto, al señalar que *«el nudo de afección no puede ser Olmedilla, como sugiere el reclamante, dado que la Subestación de Olmedilla es propiedad de i-DE (Grupo Iberdrola) y eléctricamente las redes de UFD no están conectadas con la Subestación de Olmedilla en explotación normal»*.

Sentada la afección sobre el nudo de transporte Bolarque 220 kV, en los términos establecidos en el apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, concluida la aceptabilidad por UFD del acceso solicitado por BIOTEC (si bien limitada a 2,48 MW de los 5 MW inicialmente solicitados) y trasladada por el gestor de la red de distribución al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte (folio 102 del expediente), el siguiente aspecto técnico cuestionado por BIOTEC se pretende sustentar en la afirmación de que *«es prácticamente imposible que afecte a ninguno de los dos nudos puesto que la red de distribución de la que cuelga la subestación de Landete (45 kV) se encuentra a más de 125 km de cada uno de los dos nudos anteriormente citados. Además al generar en punta como es este caso, lo que haríamos es estabilizar la red de distribución»*.

Al respecto, REE ha alegado que la *«denegación de acceso viene plenamente justificada según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico –de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico–, dado que se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado»*. Para tal justificación, aporta el *«informe sobre la capacidad de acceso para la planta fotovoltaica FV Landesol de 2,48 MWins/MWnom a conectar a la red de distribución de Unión Fenosa Distribución*

*subyacente de Bolarque 220 kV» (folios 105 a 109 del expediente), anexo a su comunicación de fecha 12 de julio de 2019, de su referencia DDS.DAR.19\_4035.*

Tal y como consta en el citado informe de REE, la instalación FV LANDESOL «se conectaría a la red de distribución, subyacente -según su información- del nudo de la red de transporte Bolarque 220 kV de acuerdo a la configuración de explotación de la red, y conectado actualmente a este a través de la red de distribución de la zona con conexión final en Bolarque 220/132 kV a través del transformador existente (transformador de la red de transporte 220/132 kV de 200 MVA) en dicha subestación». El estudio de capacidad concluye que «el análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD413/2014, concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Bolarque 220 kV sería de 241 MWprod -de aplicación a la generación renovable fotovoltaica solicitada-, por lo que considerando la generación en servicio y prevista que cuenta con permiso de acceso con conexión en la red de distribución o en la red de transporte, según los contingentes descritos en la Tabla A1.2, no existiría margen admisible de potencia nominal para generación fotovoltaica adicional con conexión en Bolarque 220 kV o en su red de distribución subyacente».

Vistas las alegaciones presentadas y los argumentos sostenidos por BIOTEC y REE, así como el contenido de los documentos aportados al procedimiento, se considera que la denegación del acceso solicitado desde la perspectiva de la red de transporte por la afección en el nudo Bolarque 220 kV está suficientemente justificada, por lo que procede rechazar el planteamiento del conflicto también en este último aspecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. con influencia en la red de transporte, planteado por BIOTEC ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. frente a la denegación de acceso de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la capacidad del nudo Bolarque 220 kV respecto de la instalación fotovoltaica «FV LANDESOL», de 2,48 MW concedidos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

---

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.